



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3º PISO  
[J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Cartagena de Indias D. T. y C. Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.034.186-6</b>
<b>DEMANDADO: CRISTIAN IBARRA MUÑOZ CC N° 9.149.002</b>
<b>RADICADO: 13001-41-89-005-2021-00381-00</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición contra los numerales quinto y sexto del auto de JUNIO 10 DE 2021, mediante el que se libró mandamiento de pago; recurso que fue presentado dentro del término. Sírvase Proveer.

**JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.** Cartagena de Indias, D. T. y C. Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra los numerales quinto y sexto del auto de JUNIO 10 DE 2021, mediante el que se libró mandamiento de pago, imponiéndole la carga procesal a la parte demandante, de remitir los oficios de medidas cautelares decretadas, con fundamento en el artículo 125 del CGP.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante la providencia atacada el despacho se dispuso librar mandamiento de pago, e imponerle la carga procesal a la parte demandante, de enviar los oficios de las medidas cautelares decretadas, a las diferentes entidades a las que van dirigidos, con fundamento en el artículo 125 del CGP.

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del término de ley, interpuso recurso de reposición, con el fin de que se revocuen dichos numerales.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La parte demandante se opone a dicha carga, alegando que, si bien el artículo 125 C.G.P., faculta al juez para imponer cargas procesales a las partes, no puede el juez desconocer lo estatuido por el artículo 11 del decreto 806/2020, como quiera que se encuentra incluido en el ordenamiento jurídico colombiano por una ley especial, la cual prima sobre la general, atendiendo al principio de especialidad de las leyes.

Que el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 establece que *"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial"*

También arguye que, el procedimiento que están siguiendo todos los juzgados de Cartagena para la inscripción de medidas o comunicación de decisiones es el ordenado por el citado decreto, esto es, enviar el oficio desde su correo electrónico al correo de la entidad a la cual va dirigido.

Por lo anterior, solicita REVOCAR los numerales quinto y sexto del auto de JUNIO 10 DE 2021, y en su lugar, se sirva ordenar al funcionario que corresponda, la elaboración y envío de los oficios a las entidades respectivas.



## **TRÁMITE DEL RECURSO.**

Al recurso de reposición interpuesto, no se le dio traslado, por cuanto la parte demandada no ha sido notificada en legal forma.

## **CONSIDERACIONES**

En el derecho procesal, es primordial el derecho de acción y contradicción, por el que las partes pueden formular peticiones o impugnar las providencias judiciales que las deciden, mediante la interposición de los recursos consagrados en la ley.

Las normas procesales son del orden imperativo, por tanto, los operadores judiciales como las partes deben someterse a ellas sin poder modificarlas o acomodarlas a su voluntad, pues siempre debe tenerse respeto por éstas.

Además de lo anterior, existen principios procesales que gobiernan esta institución como son los de eficacia, eficiencia y celeridad que deben tenerse en cuenta al momento de la toma de decisiones de carácter adjetivo.

En tratándose del recurso de reposición, los artículos 318 del C.G.P., prevé la interposición de este medio de impugnación, el cual es de carácter ordinario, cuya finalidad es que el juez o magistrado que ha proferido un auto o su superior, revoque o reconsidere la decisión tomada en esa providencia.

En el asunto de marras, el recurso de reposición que se propone, es en contra los numerales quinto y sexto del auto de JUNIO 10 DE 2021, mediante el que se libró mandamiento de pago, imponiéndole la carga procesal a la parte demandante, de remitir los oficios de medidas cautelares decretadas a las diferentes entidades a las que van dirigidos, con fundamento en el artículo 125 del CGP.

### **Respuesta a los argumentos de ataque.**

Sea lo primero señalar que no le asiste razón al recurrente y, teniendo en cuenta que la inconformidad se contrae en la disposición del despacho de imponerle la carga procesal a la parte demandante, de remitir los oficios de medidas cautelares decretadas a las diferentes entidades a las que van dirigidos, amparado en el artículo 125 del CGP, el cual faculta al juez para imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.

Ahora bien, es importante destacar que no solo el artículo 125 le concede facultades al juez para imponer, si a bien lo tiene, cargas a las partes que le permitan apoyarse en estas, para la efectiva prestación del servicio y de paso descongestionar un poco la carga judicial que cada despacho asume; también es dable mencionar el artículo 298 del CGP, el cual establece:

#### ***(...) Cumplimiento y notificación de medidas cautelares***

*Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.*

*Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.*

*La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.*



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3º PISO  
[J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

En lo atinente al artículo 11 del decreto 806/2020, considera el despacho que le asiste razón al recurrente, al considerar que no puede el juez desconocer lo estatuido en dicho artículo, como quiera que se encuentra incluido en el ordenamiento jurídico colombiano por una ley especial, la cual prima sobre la general, atendiendo al principio de especialidad de las leyes, no obstante, se recuerda al togado que el decreto 806/2020 no derogó en ninguno de sus apartes al código general del proceso, sino que se trata de una ley que pese a ser especial, se creó como una modificación transitoria al CGP (*sentencia C-420/20 Corte Constitucional*) para sortear el especial momento por el que atraviesa no solo nuestro país, sino el mundo entero, como es la pandemia covid-19. Sumado a ello, no debe desconocerse por parte de los usuarios, la presunción de autenticidad de la que se encuentran revestidos los documentos firmados electrónicamente por los funcionarios de los despachos judiciales.

Por lo tanto, este claustro judicial aclara que no le asiste al recurrente sustento fáctico para solicitar la revocatoria de los numerales quinto y sexto del auto de JUNIO 10 DE 2021, mediante el que se libró mandamiento de pago, imponiéndole la carga procesal a la parte demandante, de remitir los oficios de medidas cautelares decretadas a las diferentes entidades a las que van dirigidos, los cuales son firmados electrónicamente lo implica la veracidad para las empresas que procederán a la recepción de los mismos, razón por la cual, este Despacho ratifica en todas sus partes el proveído atacado.

Así las cosas, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER Y CONFIRMAR** los numerales quinto y sexto del auto de JUNIO 10 DE 2021, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas por no haberse causado.

**TERCERO:** Hágase las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**LINA FERNANDA ROCA**  
**JUEZ**

YCC

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
CARTAGENA

LA PRESNETE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
MEDIANTE ESTADO **N° 029**

DE FECHA : **13 - 07 - 2021**

JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO.  
SECRETARIO.